

49

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRÉV IDE ET PRO

Revista

Enero 2022

49

Revista Penal

Penal

Enero 2022



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 49

Sumario

Doctrina:

- Editorial: Enzo Musco, in memoriam, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 5
- La justificación penal de la desconexión letal de aparatos médicos. A propósito de la reasignación de respiradores en contextos dilemáticos (triaje ex post), por *Ivó Coca Vila* 7
- El delito de abandono del lugar del accidente, por *Javier García Amezcua*..... 26
- La convocatoria y celebración de referéndums y consultas ilegales: ¿delito?, por *José León Alapont*..... 38
- La cuestión de la gestación subrogada en el Ordenamiento jurídico italiano. La coexistencia de una prohibición de sanciones penales con la necesidad imperiosa de reconocer el vínculo filial, por *Lavinia Messori y Matteo Caldironi* 61
- La “sociedad del miedo” y el discurso terrorista. Algunas consideraciones sobre el delito de difusión de mensajes o consignas terroristas, por *Elena Núñez Castaño* 77
- Blanqueo, corrupción política y función pública. Una nueva agravación penal bajo el umbral de la Unión Europea, por *Miguel Ángel Núñez Paz*..... 101
- El menor como sujeto pasivo en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, por *Enrique Orts Berenguer y Margarita Roig Torres* 116
- Del Derecho penal represivo al preventivo. Un desafío a la transmisión intergeneracional de la violencia penal, por *Laura Pascual Matellán*..... 126
- La (infinita) reforma del Derecho penal empresarial, por *Martin Paul Waßmer* 137
- La Fiscalía General del Estado y los delitos de odio: ¿una falta de respeto al Derecho internacional?, por *Marta Rodríguez Ramos* 146
- La Ley Orgánica reguladora de la eutanasia y la adaptación del Código Penal, por *Carlos María Romeo Casabona* 160
- Los ataques de denegación de servicios como ciberdelito en el Código Penal español, por *M^a Ángeles Rueda Martín* 183
- Sistemas penales comparados:** Financiación ilegal de los partidos políticos (*Illegal financing of political parties*)..... 217

Bibliografía:

- **Recensión:** Discurso jurídico y método científico en el Derecho penal de nuestro tiempo. Reseña de “El Derecho penal en el Estado democrático de Derecho”, de Bernd Schünemann (Madrid: Reus/ Montevideo-Buenos Aires: BdeF, 2019, 107 páginas), por *Eduardo Demetrio Crespo*..... 277

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://tabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanc

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Alessandro Melchionda. Univ. Trento
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I^o, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Eva Rulands (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Frederico de Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



Blanqueo, corrupción política y función pública. Una nueva agravación penal bajo el umbral de la Unión Europea

Miguel Ángel Núñez Paz

Revista Penal, n.º 49 - Enero 2022

Ficha Técnica

Autor: Miguel Ángel Núñez Paz

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Huelva

Title: Money laundering, political corruption and public function. A new criminal aggravation under the European Union

Sumario: 1. Introducción. 2. Blanqueo, corrupción y personas con responsabilidad pública. 3. Consideraciones técnicas en torno a la corrupción y al blanqueo de capitales. Concursos, posesión, aut blanqueo. 4. Agravación y perspectiva internacional. 5. A modo de conclusión.

Summary: 1. Introduction. 2. Laundering, corruption and people with public responsibility. 3. Technical considerations regarding corruption and money laundering. Contests, possession, self-laundering. 4. Aggravation and international perspective. 5. Conclusions.

Resumen: La llamada “quinta Directiva”, Directiva 2018/843¹ (conocida por sus siglas en inglés como AMLD5) incorporó nuevas medidas para reforzar los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en relación al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de la corrupción y las personas con presencia política y personas a las que se confíen o se hayan confiado funciones públicas. Tratamos aquí algunas de las cuestiones técnicas, de derecho positivo y político criminales, derivadas de la transposición a la normativa española y la consecuente reforma del Código penal español a través de la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril que introdujo, entre otras modificaciones, esencialmente una nueva circunstancia de agravación en el último párrafo del apartado 1 del artículo 301.

Palabras clave: Blanqueo de dinero, corrupción, función pública, agravación, normativa internacional, regulación española.

Abstract: The “Fifth Directive”, Directive 2018/843 (known as AMLD5) incorporated new measures to strengthen systems for prevention of money-laundering and terrorist financing in relation to the aggravated type of laundering of corruption proceeds and persons with a political presence and/or persons trusted or trusted /have entrusted public functions. We analyze here some of the technical issues, of positive and political criminal law, derived from the transposition into Spanish legislation and the consequent reform of the Spanish Criminal Code through Organic Law

¹ La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, *por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en relación a la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

6/2021, of 28 April that introduced, among other amendments, essentially a new circumstance of aggravation in the last subparagraph of paragraph 1 of Art. 301 of the mentioned Spanish Criminal Code.

Keywords: Money laundering, corruption, public service, aggravation, international regulations, spanish regulations.

Observaciones: Este trabajo ha sido realizado en el seno del Proyecto RTI2018-093931-B-100 (AEI/FEDER. UE) financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia e innovación).

Rec.: 13-07-2021 **Fav.:** 01-09-2021

1. INTRODUCCIÓN

Abordaremos aquí algunas de las cuestiones que se refieren a la transposición a la normativa española de la llamada “quinta Directiva”, Directiva 2018/843 (conocida por sus siglas en inglés como AMLD5), que incorpora nuevas medidas para reforzar los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo² en relación al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de la corrupción y las personas con presencia política y personas *a las que se confían o se hayan confiado* funciones públicas.

Esencial propuesta ha sido la contenida en el nuevo artículo 20 bis, donde se exige que los Estados miembros elaboren y mantengan “actualizada una lista en la que se indiquen las funciones exactas que, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, sean consideradas funciones públicas importantes”, y que comprende en esencia “aquellas personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes”. Similar obligación se impone a las organizaciones internacionales acreditadas en cada territorio. Existe obligación de enviar las listas “a la Comisión, y podrán hacerse públicas”.

Por su parte, la Comisión se comprometía a confeccionar “una lista única de todas las funciones públicas” que a su vez “será pública”.

Existe una diferencia importante sobre la publicación de estas listas pues, mientras la publicación de las de los Estados miembros es facultativa, la publicidad de la lista compilada es completamente obligatoria. Quizás la causa sea el no crear diferencias en cuanto a la publicidad entre los distintos Estados pues mientras las

listas de los Estados diligentes se publicarían al remitirlas; las de los Estados reacios a ello, se publicarían con retraso.

Por este motivo, sólo se establece como obligatoria la publicación de la lista compilada³.

La Directiva incorpora en su articulado otra interesante serie de novedades relacionadas con corrupción y las personas con presencia política y funciones públicas, como son las siguientes:

(23) A fin de identificar a personas con presencia política en la Unión, los Estados miembros *deben elaborar listas en las que se indicarán las funciones específicas* que, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, se consideren funciones públicas importantes. Los Estados miembros *deben solicitar a cada organización internacional acreditada en sus territorios que elaboren y mantengan actualizada una lista de funciones públicas importantes* en esa organización internacional.

(44) Procede velar por que las entidades obligadas apliquen correctamente las disposiciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con tal fin, los Estados miembros *deben reforzar el papel de las autoridades públicas que ejercen de autoridades competentes con responsabilidades en la lucha contra el blanqueo de capitales* o la financiación del terrorismo, entre las que se incluyen las UIF, las autoridades cuya función es la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación o el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo, las autoridades receptoras de informes sobre el transporte transfronterizo

² Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE

³ Cfr. GARCÍA VALDECASAS, J.A., Aproximación a la llamada quinta Directiva de la Unión Europea para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en Notarios y Registradores, 10/09/2018. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/derecho-europeo/normativa-d-e/blanqueo-capitales-quinta-directiva-resumen-ue-2018-843#8-reformas-en-materia-de-transacciones-o-relaciones-de-negocios-con-personas-del-medio-politico>

de moneda en efectivo o efectos negociables al portador y las autoridades con competencias de supervisión y vigilancia destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas por parte de las entidades obligadas. *Los Estados miembros deben reforzar el papel de otras autoridades competentes, como las autoridades anticorrupción y las autoridades tributarias.*

Todo ello supone igualmente la incorporación de toda una serie de modificaciones relativas a la Directiva (UE) 2015/849⁴ y de forma trascendental, para el motivo de nuestro análisis, fragua una Reforma del Código penal⁵ a través de la **Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril introdujo, entre otras modificaciones**, esencialmente una nueva circunstancia de agravación en el último párrafo del apartado 1 del artículo 301, que queda redactado como sigue:

«También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX (Delitos contra la administración pública).»

De tal forma que —junto al blanqueo de bienes procedentes de otros delitos contra la administración pública como cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes o exacciones ilegales— ahora se incorpora también a las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, con las mismas características que aquellos de cara los delitos relativos a la corrupción que puedan llegar a configurar el tipo agravado del artículo 301 del CP.

Es decir, se amplía sobre la base de las *pseudo-hipotéticas* exigencias europeas, el catálogo de conductas corruptas que pueden constituir en nuestro Código penal supuestos agravados de blanqueo, ya que se dirigen igualmente a la incorporación al tráfico económico legal de bienes procedentes de las mismas desde la corrupción pública y/o política.

Dado que el blanqueo y sus modalidades agravadas ya se hallaban en gran medida redactadas —si bien de forma discutible— en nuestro orden jurídico, la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, al ordenamiento interno español ha requerido de una mínima intrusión normativa, pues los principales elemen-

4 La Directiva (UE) 2015/849 se modifica como sigue:

13) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 20 bis

1. Cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una lista en la que se indiquen las funciones exactas que, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, sean consideradas funciones públicas importantes a los efectos del artículo 3, punto 9. Los Estados miembros solicitarán a cada organización internacional acreditada en sus territorios que elaboren y mantengan actualizada una lista de funciones públicas importantes en esa organización internacional a efectos del artículo 3, punto 9. Dichas listas se enviarán a la Comisión y podrán hacerse públicas.

2. La Comisión elaborará y mantendrá actualizada la lista de las funciones exactas que puedan ser consideradas funciones públicas importantes al nivel de las instituciones y órganos de la Unión. Dicha lista recogerá también cualquier función que pueda encomendarse a representantes de terceros países y organismos internacionales acreditados a nivel de la Unión.

5 La Reforma afecta a los siguientes artículos:

Artículo 302.

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Se añade el segundo párrafo en el apartado 1 por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril. Ref. BOE-A-2021-6944

Artículo 303.

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 304.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

tos del modelo europeo ya venían siendo recogidos en nuestra propia norma penal.

Sin embargo, conviene plantearse en base a todo ello, los detalles de esta transposición y analizar algunas de las particularidades que esta circunstancia supone desde la perspectiva de la agravación y de la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales en nuestro país.

En interesante recordar en segundo lugar que, dentro de las agravantes de carácter potestativo para los Estados miembros, la Directiva (UE) 2018/1673 permitía a los citados Estados un mayor reproche penal como consecuencia de que los bienes objeto del blanqueo procedieran de determinados delitos, entre los que se encontraban —además de los ya contemplados en nuestro Código Penal (entre otros, cuando los bienes tuvieran su origen en determinados delitos como los especialmente relacionados con la corrupción)— los delitos de trata de seres humanos, delitos contra los ciudadanos extranjeros, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, así como aquellos delitos vinculados a la corrupción en los negocios. La reforma, “en lógica con lo ya regulado”, señala el legislador, incluye estos tipos agravados relativos a la corrupción, al considerarse a estas sanciones penales por el legislador como más “eficaces, proporcionadas y disuasorias” en aquellos supuestos en los que el delito previo sea de tal gravedad, como se señala específicamente en la Exposición de motivos.

La otra modificación relevante que —si bien no nos ocupa en sentido de esta exposición— merece una breve mención obligada, supone una de las principales novedades: se introduce en el artículo 302.1 del Código Penal y se refiere a la inclusión de nuevos sujetos obligados que han de cumplir con las medidas de prevención y que deberán estar registrados y ser supervisados por las autoridades. Viene referida a que el delito de blanqueo de capitales haya sido cometido en el ejercicio de su actividad profesional por un sujeto obligado conforme a la normativa de prevención de blanqueo de capitales⁶.

Por todo ello, se acomete una pretendida mejora técnica en la regulación de la cualificación por razón del sujeto activo del blanqueo con la finalidad de incorporar una descripción del tipo que, por un lado, abarque todos los supuestos requeridos por la norma europea y

permita, por otro, hacer frente de manera más eficaz a una forma de delincuencia caracterizada por su diversa y confusa tipología.

Esta nueva circunstancia de agravación de la pena, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como supuesto corolario imperativo de armonización del Derecho Penal impuestos por la transposición de la regulación europea en materia de prevención de blanqueo de capitales, plantea dificultades interpretativas de cara a su aplicación. En particular, habrá que analizar la configuración de la circunstancia agravante cuando el sujeto obligado es una persona jurídica, la interpretación que debe realizarse del inciso «en el ejercicio de su actividad profesional», y la compatibilidad de la circunstancia de agravación con el tipo imprudente del delito de blanqueo de capitales del artículo 301.3 CP⁷.

2. BLANQUEO, CORRUPCIÓN Y PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Como conocemos sobradamente, hace ya largo tiempo que el fenómeno de la corrupción política se analiza desde la vertiente penal, en el sentido de que es posible que delitos ligados a ella operen como tipos base o antecedentes de un consecutivo *lavado* o blanqueo de dinero. La “alarma social” generalizada por causa de los persistentes escándalos de corrupción a nivel global que responsabilizan a líderes políticos se ha vuelto prácticamente habitual.

El asunto ha ido tomando no solo un cariz interno relevante sino un perfil internacional indiscutible (recordemos, v.gr. los llamados *Panamá Papers*).

Parece que el inicio de la preocupación transnacional en torno a este problema, podría situarse en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, en cuyo Preámbulo se registran, de modo expreso, las relaciones entre los delitos objeto de nuestro estudio, cuando enuncia “*Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero, preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos*

6 Señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, que la Directiva (UE) 2018/1673, dentro de las agravantes de carácter obligatorio para los Estados miembros, introduce una agravante explícita no recogida hasta ahora en el Código Penal, en referencia a la especial condición del sujeto activo del delito, como «sujeto obligado». Esta denominación remite a un concreto elenco de personas físicas y jurídicas fijado por el paquete regulatorio europeo en materia de blanqueo.

7 Vid. GONZÁLEZ, L., - REQUEJO NAVEROS, M^a T., El nuevo tipo agravado del delito de blanqueo de capitales tras la Ley Orgánica 6/2021: la concurrencia en el sujeto activo de la condición de sujeto obligado, Diario LA LEY, Tribuna, 14/05/2021. <https://diariolaley.laleynext.es/di/2021/05/25/el-nuevo-tipo-agravado-del-delito-de-blanqueo-de-capitales-tras-la-ley-organica-6-2021-la-concurrencia-en-el-sujeto-activo-de-la-condicion-de-sujeto-obligado>

de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados”.

A su vez, en la citada Convención se constata que la corrupción es, además de un fenómeno transnacional, un asunto que requiere de un enfoque amplio y multidisciplinar, así como de la cooperación internacional, en orden a su prevención y represión⁸.

En el ámbito propio de la Unión Europea (UE), también existen desde hace décadas instrumentos normativos que advierten de los riesgos que conlleva la corrupción que en ambos sectores —público y privado— constituye una preocupación para el organismo europeo como una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que “distorsiona la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido”⁹.

De la misma forma, no se puede negar que para hacer frente al problema de la corrupción, en los últimos años, en el ordenamiento jurídico español se han dictado en idéntico sentido una pluralidad de normas tanto penales como extrapenales¹⁰, en orden a nuestro punto de atención sería importante señalar como hito en el imperecedero camino en la búsqueda de la “transparencia”, la referencia específica que supuso la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económica financiera de los Partidos Políticos.

En este sentido, hace tiempo que se vienen llevando igualmente a cabo reformas penales por las que se ha incrementado de forma delirante el régimen de algunos delitos ya existentes y se han incorporado tipos de nuevo cuño, como el delito de financiación ilegal de partidos políticos¹¹.

Así pues, en los últimos años nos encontramos en lo que podríamos denominar “era de la transparencia en el sector público”, que se caracteriza, a grandes rasgos, por una exigencia de mayor visibilidad y fiscalización de la gestión de los asuntos públicos y, en especial, del empleo de los fondos públicos. Con el incremento de los canales de información —mass media y redes sociales—, y ante el incremento de noticias sobre corrupción política, ha surgido una poderosa línea de opinión pública crítica, con un mayor interés por la fiscalización de la actuación del sector. De esta manera, las carencias del sistema de control formal —adminis-

trativo y penal— se han situado en la palestra mediática, con una consiguiente desconfianza generalizada en el propio sistema democrático y, se presentan —de forma más que discutible— junto a ellas, “instrumentos de control informales que, en ocasiones, responden a intereses espurios”¹².

En cuanto a las llamadas “personas con responsabilidad pública”, la reforma que abordamos hace señalada referencia a ellas.

Ya el Anteproyecto de transposición, que se planteó originariamente tras la vigencia de la Directiva, modificaba el régimen aplicable a las personas de responsabilidad pública (PEPs por sus siglas en inglés): por un lado, ampliaba el concepto de persona de responsabilidad pública a fin de cubrir a la alta dirección de partidos políticos con representación en CCAA y de partidos políticos con representación en entidades locales de más de 50.000 habitantes (o capitales de provincia o CCAA). A *contrario sensu*, se reducía la exigencia en términos de plazo y así, si bien la norma vigente determinaba que se siguieran aplicando medidas de diligencia reforzada a estas personas hasta dos años después del cese en el cargo que les cualificaba como PEP, la propuesta de texto rebajaba ese plazo a un año, en línea con lo dispuesto por la Directiva.

Finalmente, en la ley en vigor, se establece de forma definitiva una serie de nuevas personas con responsabilidad pública en el sentido de que “se considerarán también personas con responsabilidad pública las siguientes:

- *Cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica y local.*
- *Personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.*

El plazo durante el cual los sujetos obligados deben continuar aplicando medidas de diligencia debida a las personas que hayan dejado de desempeñar sus funciones con responsabilidad pública se mantiene en dos años, si bien, como citamos unas líneas más arriba, el Anteproyecto preveía su reducción a un año.

8 Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, corrupción política y recuperación de activos, Revista de derecho, empresa y sociedad (RDES), núm. 17, julio-diciembre 2020, p. 70. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjAsL2r5cvxAhWK8eAKHQMIBRkQFnoECAIQAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7848627.pdf&usq=AOvVaw1vpMmwd-M5CVcp9AIRitL4>

9 Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción (núm. 9).

10 Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, cit., pp. 70-71.

11 Vid. GÓMEZ RIVERO, M.C., Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido, en GÓMEZ RIVERO (Dir.), BARRERO ORTEGA (Coord.), Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 434.

12 Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, cit., p. 71.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS EN TORNO A LA CORRUPCIÓN Y AL BLANQUEO DE CAPITALS. CONCURSOS, POSESIÓN, AUTOBLANQUEO...

Coincido plenamente en reconocer que resulta un hecho incontestable (y ya muy valorado por la Criminología actual) que la relación entre corrupción y blanqueo de capitales se ha convertido desde hace ya algún tiempo en una constante repetida desde el punto de vista delincencial y desde la frustración y desencanto del ciudadano observador y sufriente.

Es obligado reconocer que, pese a los esfuerzos, en España existe un elevado número de casos de corrupción política causando un enorme perjuicio económico al erario público. Obviamente, no existen cifras oficiales concretas de la repercusión económica de esta ilícita actividad, aunque existen algunas estimaciones pavorosas¹³, y si partimos de la lógica de que la corrupción política genera grandes sumas, consecuentemente, en muchas ocasiones, surgirá la necesidad de dotar de apariencia de legalidad a esos fondos clandestinamente obtenidos, momento en que se hace necesario acudir al juego del delito de blanqueo de dinero.

Aparte de esta valoración inicial, es cierto que evidentemente, como ya hemos tenido ocasión de profundizar en este y en otros estudios anteriores¹⁴, el blanqueo de capitales puede tener su origen en muchos delitos (tráfico de personas, de armas, redes organizadas de compraventa de vehículos, etc.). Sin embargo, la preocupación al respecto no representa una cifra significativamente alta, si se compara con las que refieren delitos de blanqueo con origen en la corrupción, el fraude y el narcotráfico. Pues bien, el término “corrupción” englobaría en una perspectiva general la más particular referida a los delitos que nos ocupan.

En realidad, la “corrupción” es un término genérico que suele usarse para abarcar una multitud de infracciones administrativas y/o delitos (contra la ordenación del territorio, prevaricación, cohecho, falsedad documental, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a autoridades y funcionarios públicos y delito fiscal, entre otros). Lo cierto es que no existe una enumeración específica de qué delitos se incardinan en el concepto de corrupción política y que, por lo tanto, pueden ser valorados como antecedentes del blanqueo, parece correcto tomar, como algún autor sugiere¹⁵, el referente del art. 19 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), en que recoge la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada que se ocupa de una importante cantidad de delitos que exceden los específicos contra la administración pública.

Parte de la doctrina¹⁶ señala que habría que tomar igualmente muy en cuenta los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, cosa que desde nuestro punto de vista es indiscutible en atención a lo señalado por la quinta Directiva y a su propio espíritu, que ya fueron introducidos en cierta medida en nuestro CP en el año 2015, en un momento anterior a la vigencia de aquella, y que constituyen una de las máximas expresiones de corrupción política, cuyos beneficios también pueden ser objeto de blanqueo y que ahora han sido incorporados al ámbito propio de la agravación.

En líneas generales, algunos de los delitos que se incardinan bajo el ámbito de los delitos contra la corrupción pública presentan unos perfiles ambiguos o imprecisos. Se trata de tipos con abundantes elementos

13 El Informe del Fondo Monetario Internacional de 2019 (Fiscal Monitor: Curbing corruption. April 2019, Servicio de publicaciones del FMI, Washington, 2019, p. 43, disponible en <https://www.imf.org/en/Publications/FM/Issues/2019/03/18/fiscal-monitor-april-2019>) indica que los países con gobiernos menos corruptos recaudan, en general, un 4,5% más del PIB en impuestos que los que tienen un mismo nivel de desarrollo económico, pero con niveles de corrupción significativamente más alto. En este sentido, GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, cit., pp.71-72, quien señala que a partir de este análisis, extrapolando tal porcentaje a España, nos moveríamos en unos importes de 60000 millones de euros al año. No obstante, en otros análisis esta cifra se eleva hasta los 90000 millones de euros al año (Informe del Grupo Parlamentario de los Verdes en el Parlamento Europeo, “The costs of corruption across the EU”, 2019, disponible en <https://www.greens-efa.eu/files/doc/docs/e46449daadbfebc325a0b408bbf5ab1d.pdf>).

14 Vid. NÚÑEZ PAZ, M.A., El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos. (Puesta al día y análisis de reflexiones doctrinales), en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 274.

15 Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, cit., p.72, quien hace hincapié en la valoración de esta Fiscalía especial a partir de su propia denominación, en la que se conectan la corrupción y la criminalidad organizada, dos ámbitos íntimamente ligados con el blanqueo de dinero, y en la amplitud de las conductas típicas de que conoce, donde no solo se incluyen delitos contra la Administración Pública en sentido estricto, -los tipificados en el Título XIX del Libro II, arts. 404-445 CP-, sino que recoge diversos delitos ubicados sistemáticamente en otros lugares del texto punitivo. Así pues, este listado nos permite inferir que, en efecto, existe una pluralidad de conductas delictivas, relacionadas con la función pública o política, de las que se pueden derivar fondos susceptibles de blanqueo.

16 Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., Corrupción y Derecho Penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal, Revista Penal, núm. 37, 2016, p. 45; en el mismo sentido, BOIX REIG, F.J., La corrupción y la justicia penal, Revista Jurídica de Catalunya, vol. 115, núm. 3, 2016.

normativos, remisiones a normas penales en blanco y que requieren ser complementados, en muchas ocasiones, con la invariablemente compleja e inconstante sistemática administrativa.

Así, nos encontramos con que en ocasiones resulta difícil afirmar la tipicidad de ciertas conductas, haciéndose posible el recurso “a complicados expedientes administrativos en los que se dote de un barniz de formalidad legal a conductas —en buena lógica— merecedoras de reproche penal”¹⁷.

En lo relativo a los delitos incardinados en el Título XIX del CP ya se viene diciendo hace tiempo que dicho Título se refiere a delitos reservados, mayoritariamente, a autoridades y funcionarios públicos, y que cuando se cometen consiguen perturbar el correcto funcionamiento de la Administración en alguno de sus aspectos¹⁸, por lo que se suele acudir como bien jurídico preferente al adecuado funcionamiento de la Administración Pública, que debe adecuarse a las previsiones contenidas en el art. 103.1 de la Constitución Española (CE)¹⁹, si bien, en cada tipo concreto se tutela junto a aquel, un bien jurídico específico. Concurriendo en ellos, como bien señala González Urdiel²⁰, dos notas comunes: 1) en casi todos, el sujeto activo es una autoridad o funcionario público y 2) cabe la doble sanción, administrativa y penal, sobre una misma persona y por unos mismos hechos. A propósito de estos tipos, haremos una referencia al llamado “racimo de la corrupción”, conformado por el conjunto de infracciones “que suelen ser cometidas en cadena o simultáneamente por los funcionarios públicos o autoridades cuando, en el desempeño de sus cargos y funciones actúan guiados por intereses económicos particulares y no imparcialmente por el interés general de los administrados”.

Resulta igualmente indispensable una referencia al ámbito concursal que resulta bastante clara por la posibilidad de un eventual concurso entre estos delitos y el blanqueo de dinero. En el caso del concurso real entre ambas tipologías delictivas concurre una diferencia de bienes jurídicos, ya que en el blanqueo nos hallamos ante un tipo pluriofensivo, en que se tutelan el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y del

tráfico económico-financiero de curso legal²¹, lo que constituye una concreción del orden socioeconómico. Además, a pesar de que nos hallemos ante un delito de referencia, debemos hacer hincapié en su autonomía e independencia.

Sin embargo, coincidimos en hacer una merecida reflexión crítica²² sobre que, para cualquier delito en que florezcan beneficios patrimoniales, casi de modo automático, las acusaciones emplean la calificación adicional de blanqueo, con lo cual están vaciando una y otra vez a este delito de su contenido. El ámbito de la corrupción pública no constituye una excepción, sino todo lo contrario. Con esta extensión se viene atentando claramente contra la seguridad jurídica, contra la proporcionalidad y contra el principio *ne bis in idem*. El dinero que procede de la corrupción no se diferencia como ya hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones y como veremos más adelante de nuevo²³, del que procede de otros delitos, por lo que puede destinarse a ser blanqueado y configurar así la tipicidad específica del delito de blanqueo.

Pero este punto de partida se altera si tenemos en cuenta que entran en acción determinadas figuras que expanden el ámbito del blanqueo hasta límites insospechados, desvirtuando su esencia. De esta manera, con la abundancia de verbos típicos, se propicia que casi cualquier contacto con los bienes de procedencia delictiva pueda ser interpretado como delito de blanqueo.

Todo ello nos lleva a que, con una lectura literal, siempre que el corrupto manipule los fondos obtenidos ilícitamente estaría cometiendo delito de blanqueo, puesto que recurriría a bienes que proceden de un delito. Incluso, si no mueve dichos bienes y simplemente los mantiene en su poder, v.gr., ocultos en un escondite, los estaría poseyendo y procedería la correspondiente responsabilidad por blanqueo. Como podemos observar, si se sigue esta interpretación que señalamos, obviamente se excede toda finalidad político-criminal del blanqueo, y se supera su alcance.

Por lo tanto, como muchos venimos defendiendo desde la inclusión de estos tipos²⁴, por su manifiesta incorrección, aprovechamos para volver a reivindicar *de*

17 Cfr. GONZÁLEZ URDIEL, D., Blanqueo de dinero, cit., p.74.

18 Vid. ORTOS BERENGUER, E., Lección XXXVII. Delitos contra la administración pública (I). Prevaricación. Abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos. Desobediencia y denegación de auxilio. Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), Derecho Penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia, 2019, pp. 669-672. En el mismo sentido, GONZÁLEZ URDIEL, op.cit., p.74.

19 Art. 103.1 CE: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

20 Cfr. GONZÁLEZ URDIEL, op.cit., p.75. En el mismo sentido, ABEL SOUTO, M., El delito de blanqueo..., cit., pp. 122-143.

21 Vid. ABEL SOUTO, M., El delito de blanqueo en el Código Penal español, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, p. 83.

22 Cfr. GONZÁLEZ URDIEL, op.cit., p.75.

23 Vid. infra p. 22 in fine.

24 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 493, 4ª ed., cit., p. 611; LORENZO SALGADO, J.M., El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de

lege ferenda, la supresión de las modalidades de “posesión” y de “utilización” del delito de blanqueo, ya que no afectan de modo directo a los bienes jurídicos tutelados y únicamente conducen a conclusiones interpretativas absurdas y manifiestamente paradójicas.

Uno de los criterios de restricción más importantes a nuestro entender, vendría representado por la interpretación típica sobre la base del principio de insignificancia y de una exégesis teleológica que, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, exija un menoscabo relevante del orden socioeconómico y la idoneidad de los comportamientos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico, como señalaba hace tiempo Abel Souto²⁵. De esta manera, el principio de insignificancia excluiría los comportamientos de bagatela, en los que las cuantías sean nimias. Sin embargo, forzoso es reconocer que este principio conlleva cierta inseguridad ante la ausencia de cuantías económicas que funcionen como frontera o límite²⁶. En alguna Sentencia²⁷ de la Sala 2ª, se ha utilizado como importe orientativo la cifra de 15000 euros que el GAFI fija como cantidad que obliga a una especial vigilancia respecto de operaciones de blanqueo, y que se recogía ya en la Directiva europea 849/2015.

Por lo tanto, con todas las cautelas y criterios de restricción, tanto doctrinales como jurisprudenciales, es posible como vemos, aplicar el tipo de blanqueo de dinero en concurso real con delitos vinculados a la corrupción, siempre y cuando se den los acreditados actos de blanqueo.

Con todo, debemos insistir en que el blanqueo no es un delito de corrupción política, aunque haya casos de corrupción de dicha naturaleza que puedan conducir al

blanqueo²⁸. De tal forma que, si se pretende que todo sea corrupción, acabará privándose de su verdadera trascendencia a este concepto.

4. AGRAVACIÓN Y PERSPECTIVA INTERNACIONAL

Volviendo al tema que nos ocupa, hasta la importante Reforma traída por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificaba ya por enésima vez nuestro maltrecho Código Penal, existían una serie de tipos agravados, en primera instancia por la procedencia de los bienes, cuando derivaban de un delito de narcotráfico y en segundo lugar cuando provenían de delitos cometidos por organizaciones criminales que se dedicaban específicamente al blanqueo de capitales.

Se incrementaron con aquella Reforma dichos tipos agravados, y esa ampliación se ha ido dilatando a su vez hasta llegar a la específica a valorar en este trabajo: cuando el dinero objeto de blanqueo procede de —entre otros— los delitos corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas.

Sucede que el legislador europeo y —en cierta medida, consecuentemente— el español, establecen una estrategia tendente a dificultar las vías de lavado de dinero en determinados ámbitos que se han revelado a lo largo de la historia especialmente proclives a la ocultación de operaciones económicas ilícitas y sustancialmente dañinas para las instituciones y la confianza de los ciudadanos en ellas. Para todo ello, introduce progresivamente estos nuevos subtipos agravados (*Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 301*²⁹), donde se equipara penológicamente el originario blanqueo con origen en delito contra la salud pú-

tráfico de drogas, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 224 y 225; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., III congreso..., cit., pp. 282 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., La posesión y utilización de bienes como actos de blanqueo en la legislación penal española, en Revista Direito e Desenvolvimento, João Pessoa, nº 6, jul/diez. 2012, p. 48; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Receptación y blanqueo...”, cit., p. 340; MATALLÍN EVANGELIO, A., El “autoblanqueo” de capitales, en Revista General de Derecho Penal, nº. 20, 2013, p. 24, nota 79; ABEL SOUTO, M., La expansión mundial del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015, con anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos de Perú, Alemania, Ecuador, Estados Unidos y Méjico, pp. 19-20, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwimhbaWrN3xAhUCahQKHUC8AbAQFn0ECAGQAA&url=https%3A%2F%2Fderecho.usmp.edu.pe%2Fcedp%2Frevista%2Farticulos%2Finternacional%2Fabel_expansion_mundial.pdf&usq=AOvVaw2utbCzWHC14C7Qh7QHrSRI

25 Cfr. ABEL SOUTO, M., Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 14, 2012, p. 14. <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-14.pdf>

En idéntico sentido, GONZALEZ URDIEL, op.cit., p.75.

26 Cfr. GONZALEZ URDIEL, op.cit., pp.75 y 76.

27 Entre otras, STS 642/2018.

28 DE LA MATA BARRANCO, N. J., La lucha contra la corrupción política”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 18, 2016, p. 11, <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-01.pdf>

29 Que queda redactado como sigue:

«También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.»

blica de los arts. 368 a 372 con aquel que, a partir de 6 de abril de 2021, se produzca a raíz de determinados delitos contra la Administración Pública (corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas...).

Amén de una fundamentación normativa compleja y equívoca a la que aludiré más tarde, lo cierto es que la relación estrecha entre corrupción y blanqueo de capitales resulta incuestionable: la manipulación de las tareas políticas y de las responsabilidades públicas han venido constituyendo un sector privilegiado para introducir en la economía legal fondos procedentes de actividades delictivas o ilegales. De ahí la necesidad de mostrar al ciudadano (muy preocupado por el problema como demuestran los barómetros recientes del Centro de Investigaciones Sociológicas CIS³⁰) que se van a abordar estos comportamientos, cuya efectiva persecución *debería repercutir* en el volumen de corrupción.

Sin embargo, resulta una de las cuestiones más discutibles, y no existe poca oscuridad, en la relativamente reciente regulación del blanqueo de capitales en nuestro Código que el legislador haya añadido una nueva ampliación al maltrecho párrafo tercero del art. 301.1, agravando el castigo de quienes legalizan bienes derivados de delitos de corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas. Resultando como ya hemos señalado reiteradas ocasiones una medida “incoherente y comparativamente injusta”³¹.

Debemos valorar estos calificativos indicando que se trata sin duda de una fórmula *confusa* pues no tiene sentido que la Ley Orgánica 5/2010 fortaleciese la autonomía del delito de blanqueo de capitales con algunas medidas y, a un tiempo, volviera la mirada atrás escudriñando referencias para el castigo en la infracción determinante. Y resultaba y resulta *injusta* porque el legislador acude de nuevo a motivaciones de alarma social, olvidando que existe un importante catálogo de delitos que protegen bienes jurídicos de extraordinaria

importancia y que, sin embargo, nunca disfrutaron de protección adicional.

Para que se comprendan mejor las novedades de la reforma actual (LO 6/2021), habría que acudir a la historia, de la que aún somos deudores hoy, y concretamente a la incorporación del párrafo tercero hoy ampliado, originario de la LO 5/2010 y que da sentido a aquella que nos afecta, procederé a recordarlas y resumirlas brevemente:

- En primer lugar, es sinceramente criticable que la modificación relativa a la ampliación de los supuestos agravados fuera “de última hora”, ya que no se encontraba en el texto que originariamente llegó a las Cortes, surgiendo más tarde en el texto que la Comisión de Justicia elevó al Presidente del Congreso (BOCG de 28 de abril de 2010)³².
- La agravación, que supone aplicar la pena del tipo básico en su mitad superior, procede en razón de cuál sea el delito precedente —en nuestro caso, delitos de corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas— que genera los bienes luego blanqueados.
- Se mantiene la aplicación en este caso de las penas contempladas en el art. 374 (que proyecta su ámbito de aplicación expresamente a los delitos del art. 301.1) y se prevé la aplicación de la pena en su mitad superior para otros delitos subyacentes, como los derivados de delitos de corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas.
- Fácilmente se comprende que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduce considerablemente a favor de la agravación, dado que, con excepción del tráfico de drogas y de precursores ya agravados en la modificación originaria, son precisamente las conductas añadidas al subtipo agravado las que de ordinario generarán bienes ilícitos que blanquear³³.
- Así pues, la selección de delitos subyacentes, incluidos obviamente los incorporados en la LO

30 El barómetro CIS de mayo de 2021 (recordemos que subsistía aún la situación de pandemia COVID19 y se vinculaban a ella y a sus derivaciones económicas las dos principales preocupaciones ciudadanas), valoraba (inmediatamente después del paro) el mal comportamiento de los políticos o la corrupción.

http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=14567&cuestionario=17545&muestra=24962

31 Vid., originariamente, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, en NUÑEZ PAZ (Ed.), Un Derecho penal comprometido, LH a Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.117 ss. En idéntico sentido, NUÑEZ PAZ, M.A., El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica, en Revista penal (RP), N° 46, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 158 ss.

32 La redacción inicial del Proyecto no contenía esta agravación, que fue introducida como enmienda n.º 32 del Congreso, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (Proyecto de Ley 121/ 000052, *Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOCG de 18 de marzo de 2010, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A, n.º 52-9, p. 19). Como sus defensores argumentaron, “es evidente [que] la gravedad es mayor cuando se trata de corrupción pública, por la desconfianza que genera entre los ciudadanos el Estado y sus gestores y por la propia naturaleza pública de la propiedad o bienes sustraídos”.

33 Si bien es cierto que no puede olvidarse que el tipo básico creció ya considerablemente al castigarse el *autoblanqueo* y la *posesión o utilización* (o sea, lo que en puridad no debería ser blanqueo).

6/2021, que generan la agravación *parecen querer indicar un mayor rigor en el castigo* del blanqueo de bienes provenientes de actividades de corrupción en la vida pública. Sin embargo, no podemos olvidar que estos supuestos, junto a los incorporados en la redacción anterior y ahora agravados, ya eran delictivos antes incluso de 2010 conforme al tipo básico.

Parece claro que la tendencia legislativa, desde hace más de una década, estuviera indudablemente decidida a reforzar el despliegue de toda una *batería normativa* que al menos procurase frenar —de forma más que discutible— una actividad criminal tan socialmente perjudicial.

El caso es que en este ya no tan nuevo pero sí complejo contexto normativo³⁴ lo que continúa sorprendiendo es que se haya seguido manteniendo la agravación prevista en el párrafo segundo del art. 301.1, según el cual debe imponerse la pena en su mitad superior “cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código”. Coincido plenamente en la valoración doctrinal³⁵ que ya hace tiempo planteaba si “a la luz de los principios de lesividad y proporcionalidad, ¿acaso el blanqueo de bienes derivados del narcotráfico implicaría mayor desvalor que el que se practica sobre otros? Incluso apreciando la situación desde la perspectiva de quienes relativizan la autonomía del delito respecto del injusto de la previa infracción, ¿acaso merece especial atención el lavado de los bienes del narcotráfico que el de las ganancias de otros mercados ilegales organizados, como el comercio de personas, armas u órganos humanos?”³⁶.

Volviendo a lo que nos debe ocupar, a partir de estos argumentos, aún resulta más curioso que, desde que la Ley Orgánica 5/2010 agregó el párrafo tercero al art.

301 con idéntica técnica y consecuencias que el que acabamos de comentar, se haya ido ampliando la agravación de la pena “cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX [“Delitos contra la Administración Pública”]. en alguno de los delitos del Capítulo I [“De los delitos sobre la ordenación del territorio”] del Título XVI, o los más recientemente incorporados: delitos de corrupción y/o de personas con presencia política y funciones públicas”.

Parece evidente que las reformas han ido encontrando acogida —amén de las exigencias supranacionales— en atención a los escándalos de corrupción bien conocidos a través de los medios de comunicación. Sin embargo, la indiscutible gravedad de los vínculos entre blanqueo y corrupción nunca han podido justificar un agravamiento específico del castigo.

En el marco internacional, se puede valorar históricamente cómo desde la limitada *Convención de Viena* de 1988 hasta nuestros días, las iniciativas internacionales han tendido progresivamente a la ampliación del cuadro de delitos previos. En el marco de Naciones Unidas, la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional*, de 15 de noviembre de 2000 (*Convención de Palermo*) exige a las Partes en su art. 6.º que tipifiquen los actos de blanqueo respecto de “la gama más amplia posible de delitos determinantes” y en idénticos términos se pronuncia el art. 23 la *Convención contra la corrupción*, de 31 de octubre de 2003 (en lo sucesivo, *Convención de Mérida*). Por su parte, bajo la cobertura institucional del Consejo de Europa, el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, de 16 de mayo de 2005 (*Convenio de Varsovia*) —que bien puede considerarse una puesta al día del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, de 8

34 Este entramado normativo se comenzaba ya a atisbar hace una década y, abarcando a otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico, está siendo objeto de permanente referencia e integración a efectos hermenéuticos por nuestro Tribunal Supremo, se observaba ya perfectamente si acudimos a una referencia Jurisprudencial cual es, a título de ejemplo y entre otras, la STS 151/2011, de 10 de marzo (LA LEY 9137/2011), que, aludiendo al concepto de “organización criminal” y a los antecedentes del delito de blanqueo, manifiesta que el texto penal anterior al CP 1995 fue «completado» por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas administrativas de prevención, modificada a su vez por Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Casi veinte años después sucedía algo similar con la reforma penal en la materia (LO 5/2010, de 23 de junio) que tiene su precedente remoto en la llamada Tercera Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo, la cual preveía su entrada en vigor a través de la transposición a los ordenamientos de los países comunitarios antes de 15 de diciembre de 2007, y su precedente próximo en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuyo Preámbulo se reconoce que parte de tal Directiva «de mínimos», habiéndose optado por establecer disposiciones más rigurosas y prolijas, a pesar de que pudiera ser tachada de «excesivamente reglamentista». ... Y hasta hoy, la rutina ha seguido por idénticos derroteros.

35 Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, en NUÑEZ PAZ (Ed.), Un Derecho penal comprometido, LH a Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.118 ss.

36 Cfr. BERDUGO/ FABIÁN, La “emancipación”..., cit., p. cit.

de noviembre de 1990 (Convenio de Estrasburgo)— requiere a las Partes que tipifiquen el blanqueo, al menos, respecto de una relación de veinte grupos de delitos contenidos en su anexo, ofreciendo en su artículo 9.º la posibilidad de evitar la completa generalización de infracciones determinantes en atención a criterios de insignificancia de la pena³⁷. Los instrumentos indicados no agotan obviamente los compromisos contraídos al respecto por España, que —como estamos analizando en este trabajo— también proceden del ámbito de la Unión europea.

Del mismo modo sucede con la ya citada Convención de Nueva York y las consecuencias ya comentadas más arriba³⁸.

En definitiva, sin una justificación que recurrentemente pretende responder a una preocupación internacional, se creó y se sigue ampliando un párrafo tercero en el art. 301.1, destinado a agravar la pena hasta la mitad superior; resultando innegable que el legislador, críticamente (como señaló de forma inapelable Abel Souto³⁹), y sin ofrecer ninguna pista que vincule las agravaciones a un elemento corruptor, optó y sigue optando por responder con mayor dureza al blanqueo de bienes provenientes de la corrupción en todos sus ámbitos, especialmente ahora en el público, en respuesta a sucesos que fueron, son y han sido objeto de gran atención mediática. Aún continúa por ver —como señala desde hace tiempo parte de la doctrina—, si estos delitos, en su modalidad agravada, ganan alguna vez terreno en los tribunales, que no tanto en la prensa, al gran protagonista de los delitos de blanqueo de capitales que parece que en gran medida continúa siendo el que se deriva del tráfico de drogas.

La amplitud del listado de delitos que —cada vez más— permiten acudir al tipo agravado viene haciendo que el ámbito de aplicación del tipo básico continúe reduciéndose considerablemente a favor del agravado; dado que, con excepción del tráfico de drogas y de precursores, que ya integraban el tipo agravado (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma de 2010), son los delitos añadidos al tipo agravado desde 2010 hasta hoy los que de ordinario generan bienes ilícitos que blanquear.

En cuanto a la aplicación práctica de la agravación del blanqueo de bienes procedentes de la corrupción y las personas con presencia política y funciones públicas, ésta supondría la fijación de un marco de pena privativa de libertad de seis meses a seis años de prisión en su mitad superior, esto es, de tres años y tres meses a seis años, además de una multa del duplo al triplo del valor de los bienes y la posibilidad de imponer una inhabilitación especial y algunas consecuencias accesorias. Para poder aplicarlas es necesario que el autor del blanqueo conozca el origen ilícito de los bienes y obviamente que estos proceden de la comisión de uno de estos delitos enumerados en la multicitada cláusula agravatoria del art. 301.1.

De tal forma que parece que lo que realmente continúa determinando en este caso el mayor contenido de injusto es el valor de lo blanqueado, y sobre él debería operarse para agravar la pena. De este modo, parece claro que el tipo cualificado habría de centrarse en las características del objeto material, es decir, en la importancia de la cantidad blanqueada y nunca en la naturaleza del delito previo, dado que el fundamento de la agravación radicaría en el mayor volumen de bienes ilícitos puestos en circulación.

De otro lado, como hemos venido señalando en todo el trabajo, hace largo tiempo que no cabe ninguna duda de que el tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de delitos de corrupción y/o generados por personas con presencia política y funciones públicas, se halla íntimamente conectado con la otra cualificación, como ya señalaba el *Grupo de Estudios de Política Criminal* para la reforma de 2010, cuando afirmaba la “indudable relación entre corrupción y blanqueo”⁴⁰.

En todo caso, continúo pensando desde hace tiempo⁴¹ que no parece legítimo un incremento del castigo penal en este ámbito de agravación (que cada vez afecta a más conductas), conforme al carácter de *ultima ratio* de la intervención penal⁴², cuando no se ha llevado a cabo un mínimo esfuerzo por implementar una sólida normativa administrativa de prevención, cuando es bien sabido que una lucha exitosa contra la corrupción, que es realmente una parte del desafío para la gobernanza efectiva de las sociedades, parece requerir una

37 Vid. en forma más desarrollada: BLANCO CORDERO, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E.A./ ZARAGOZA AGUADO, J., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. Tercera edición. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela, y Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.

38 Vid. supra p. 8.

39 Vid. ABEL SOUTO, M., *La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, La Ley Penal, Nº 79.

40 Vid. ABEL SOUTO, M., *La expansión penal...*, cit., p. cit.

41 Vid. NÚÑEZ PAZ, M.A., *El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica*, en *Revista penal (RP)*, Nº 46, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 158 ss.

42 Vid. ABEL SOUTO, M., *La expansión mundial del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015, con anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos de Perú, Alemania, Ecuador, Estados Unidos y México*, cit., p. 4.

comprensión profunda del vínculo entre las instituciones políticas y la corrupción, considerando “la descentralización y *accountability* (rendición de cuentas) permanente como medidas que apoyarían este proceso”⁴³.

En todo caso, es que además para los tipos cualificados cuando los bienes tengan su origen en algunos delitos procedentes de delitos de corrupción y/o generados por personas con presencia política y funciones públicas, existe una dramática presunción de que las sumas blanqueadas procedentes de estas infracciones sobresalen de las derivadas de otros delitos (vg. narcotráfico), cuando tal presunción sigue resultando —como para el resto de supuestos ya incluidos desde antes en la agravación— político criminalmente aberrante.

Y si tratamos de buscar justificación al contenido de este tipo agravado en atención a los bienes jurídicos protegidos, no observamos valores tutelados (aunque algunos resulten ciertamente confusos) diferentes a los que se defienden mediante el tipo básico, ya que —convendrán conmigo— en que el orden socioeconómico no resulta más lesionado por el blanqueo de dinero procedente de delitos de corrupción o vinculados a la función pública.

Desde el punto de vista técnico, es insostenible la agravación de las penas en base al blanqueo por el origen de los bienes, habida cuenta de que desposeeríamos de autonomía a este tipo penal para atender al delito base. La incriminación del blanqueo quedaría privada de contenido material independiente y sólo pasaría a ser un refuerzo del bien jurídico ya protegido mediante el delito del que derivan los capitales. Igualmente, la regulación actual resulta incompatible con la idea del Código Penal de 1995 como ya señalé en alguna ocasión por escrito, si éste pretendía sancionar «especialmente» el blanqueo de dinero «procedente del narcotráfico»⁴⁴, a este se añaden dos nuevos tipos cualificados, que hacen que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduzca considerablemente a favor de la agravación dejando un tipo básico de referencia apenas empleado.

Además, la aplicación jurisprudencial sigue decepcionando pues a pesar de la ampliación de los hechos previos, sigue centrándose mayoritariamente en el tráfico de drogas.

En todo caso, el fallo sustancial del origen de la agravación sigue radicando en el propio fundamento de la cualificación, que no subyace en el mayor reproche (no es más culpable el que convierte bienes vincula-

dos a la corrupción o a la función pública que los que blanquean capitales derivados de otros delitos), y es muy discutible si el citado origen se puede atribuir a la presión internacional, puesto que no es claro que en el complejo entramado internacional que ya valoramos⁴⁵ ni ningún instrumento supraestatal (incluida la quinta Directiva) obligue expresamente a establecer la agravación con tales características a la pena del blanqueo para supuestos como los que estudiamos.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

En conclusión, en relación al tipo de blanqueo agravado que se contiene en el multicitado párrafo tercero del art. 301.1 CP, respecto a la corrupción, a las actividades prohibidas a los funcionarios públicos y a los abusos en el ejercicio de sus funciones, podemos efectuar una similar crítica, ya que, si partimos del carácter autónomo e independiente del delito de blanqueo, carece de justificación que se agrave la conducta por el delito de procedencia de los bienes, por cuanto el lavado actuaría como un refuerzo del bien jurídico tutelado en el delito fuente, lo que expresamente rechazamos. Además, pese a que, por algunos autores o por el propio legislador, se haya enfatizado la necesidad de estos tipos agravados en la existencia de una situación de corrupción generalizada, lo cierto es que, si se comprueban los datos de las Memorias Anuales de la Fiscalía General del Estado, se observa que no se ha venido produciendo ningún aumento exponencial en su aplicación. En consecuencia, aunque los asuntos de corrupción conlleven un elevado interés mediático y provoquen una gran alarma social, ciertamente su número no argumenta la pervivencia de unos subtipos agravados carentes de justificación⁴⁶.

En definitiva, la regulación —como se deduce de todo lo desarrollado y como algunos venimos poniendo de manifiesto desde hace más de una década— ha venido resultando técnica y político criminalmente desdichada desde su origen, pero el volumen de delitos que integra es cada vez mayor, e incluye los que hoy estudiamos, incorporados tan recientemente, continuando en el camino de la tendencia *hiperrepresentiva* de los últimos —y no tan últimos— tiempos.

Además, el legislador ha incurrido en un recurrente “uso simbólico del Derecho penal”, que pretende la legitimación en la opinión pública, con olvido del verdadero afán de prevención, de las otras ramas del orde-

43 Vid. DE LA TORRE LASCANO, M., Lavado de activos y corrupción: análisis desde la perspectiva preventiva como medio para fortalecer la democracia, en IUSTITIA, octubre 2018, p.24. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2397>

44 Vid. NÚÑEZ PAZ, M.A., El nuevo Código penal: Parte general y especial. Innovaciones y juicio crítico, en Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, nº 12, 1997, p. 426, nota 86.

45 Vid. *supra* nota 14

46 Cfr. GONZALEZ URDIEL, op.cit., pp.75 y 76.

namiento y de las políticas de transparencia y es evidente que, si no se perfeccionan los medios materiales y personales para aplicar las reformas se generará una potenciación de los efectos nocivos de la corrupción.

Al hilo de las reformas en este ámbito, un importante sector doctrinal⁴⁷ ya venimos criticando que se ha ido progresivamente incrementado la inclusión de elementos valorativos en los tipos penales, con lo que decrece la seguridad jurídica y muchos hemos puesto de manifiesto la advertida pobre técnica legislativa empleada, que lleva a problemas concursales y a dificultades de coordinación entre figuras delictivas.

Es cierto que la entrada en vigor de la reforma y las modificaciones planteadas pueden parecer una buena noticia en lo que se refiere al anhelo de prevención, yendo incluso más allá de las que ya exigía la Directiva, sin embargo, es discutible que supongan verdaderas mejoras para el sistema o si continuamos caminando en esa “manifestación paradigmática del proceso de expansión del Derecho penal”⁴⁸ que se percibe desde hace largo tiempo.

En otro orden de cuestiones, los tiempos de tramitación normativa y la existencia de un procedimiento de infracción contra España por no haber transpuesto la norma en los plazos concedidos al efecto, derivaron desgraciadamente en el recurso, una vez más, al Real Decreto Ley como forma de comienzo de la transposición, lo que generó dificultades para aprobar cualquier mejora que no resultase de la propia norma europea.

Todo ello se vuelve aún más complejo, si tomamos en consideración que la Comisión Europea ha elaborado recientemente una propuesta de Reglamento para disciplinar algunos aspectos de la normativa preventiva. Esta propuesta determinará sin duda, que una parte de las innovaciones previstas en esta modificación se puedan ver afectadas de manera directa, una vez más (y son ya infinitas), habiendo transcurrido aún muy poco tiempo de su entrada en vigor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABEL SOUTO, M.

- La expansión mundial del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015, con anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos de Perú, Alemania, Ecuador, Estados Unidos y Méjico, Universidad Nacional Mayor de san Marcos, Lima Perú, 2017.

url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwimh-

baWrN3xAhUCahQKHUC8AbAQFnoECAg-QAA&url=https%3A%2F%2Fderecho.usmp.edu.pe%2Fcedp%2Fprevista%2Farticulos%2Finternacional%2Fabel_expansion_mundial.pdf&usg=AOvVaw2utbCzWHC14C7Qh7QHrSRI

- III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 (ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N.).
- Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 14, 2012, p. 14. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-14.pdf>
- La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *La Ley Penal, N° 79, Sección Estudios, febrero 2011*, LA LEY 896/2011.
- El delito de blanqueo en el Código Penal español, Ed. Bosch, Barcelona, 2005

ALONSO CARBAJO, J.M., Evolución normativa del delito de blanqueo de capitales a tenor de su tratamiento en los ámbitos internacional, comunitario y nacional, en *Diario La Ley, N° 7736, Sección Tribuna, 15 nov. 2011, Año XXII*, Ref. D-430, LA LEY 19198/2011

ARANGUEZ SÁNCHEZ, C., El delito de blanqueo de capitales, Madrid, 2000.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A.,

- Corrupción y Derecho Penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal, Revista Penal, núm. 37, 2016.
- La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, en NUÑEZ PAZ (Ed.), *Un Derecho penal comprometido, LH a Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.117-140.
- Idem, en *La Ley* 2010-5, pp. 1917-1926.

BERMEJO, M.G., Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el análisis económico del derecho, *Tesis Doctoral*, Universidad Pompeu Fabra, Tesis doctorales en Red (PDF), 2010.

BLANCO CORDERO, I.

- El delito de blanqueo de capitales, Ed. Aranzadi, 1997, 3ª ed. 2012.
- El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 13-01 (2011) – <http://criminet.ugr.es/recpc>

47 Vid., por todos, MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte especial, Editorial Tirant lo Blanch, 22ª ed., Valencia, 2019, pp. 880 y 887.

48 SILVA SÁNCHEZ, J. Mª., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO y SÁNCHEZ STEWART (coord.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 131 y 133.

- BLANCO CORDERO, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E.A./ ZARAGOZA AGUADO, J., Combate del lavado de activos desde el sistema judicial. Tercera edición. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela, y Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.
- BOIX REIG, F.J., La corrupción y la justicia penal, *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 115, núm. 3, 2016.
- DE ROS, I., Reforma del Código Penal y Blanqueo de Capitales, en *diariojuridico.com* - Derecho y Noticias Jurídicas. <http://www.diariojuridico.com> - Martes, mayo 17, 2011. <http://www.diariojuridico.com/opinion/reforma-codigo-penal-y-blanqueo-de-capitales.html>
- DEL CARPIO DELGADO, J., La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, en *Revista General de Derecho Penal*, 15 (2011).
- DE LA MATA BARRANCO, N. J., La lucha contra la corrupción política”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18, 2016, p. 11, <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-01.pdf>
- DE LA TORRE LASCANO, M., Lavado de activos y corrupción: análisis desde la perspectiva preventiva como medio para fortalecer la democracia, en *IUSTITIA*, octubre 2018. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2397>
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- FARALDO CABANA, P., El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010, en *Revista de Inteligencia* núm.0, primer trimestre 2012.
- FERNÁNDEZ ROS, J.F., Algunas notas sobre la Reforma del Código Penal sobre el comiso y el blanqueo de capitales, en *Noticias Jurídicas*, marzo 2011.
- GARCÍA VALDECASAS, J.A., Aproximación a la llamada quinta Directiva de la Unión Europea para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en *Notarios y Registradores*, 10/09/2018. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/derecho-europeo/normativa-d-e/blanqueo-capitales-quinta-directiva-resumen-ue-2018-843/#8-reformas-en-materia-de-transacciones-o-relaciones-de-negocios-con-personas-del-medio-politico>
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. / DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. / REQUENA ESPADA, L. / DE JUAN ESPINOSA, M., La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España: ¿Misión Impo- sible?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 9, Número 7. 2009.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, 2007.
- GÓMEZ RIVERO, M.C., Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido, en GÓMEZ RIVERO (Dir.), BARRERO ORTEGA (Coord.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GONZÁLEZ, L., - REQUEJO NAVEROS, M^a T., El nuevo tipo agravado del delito de blanqueo de capitales tras la Ley Orgánica 6/2021: la concurrencia en el sujeto activo de la condición de sujeto obligado, *Diario LA LEY*, Tribuna, 14/05/2021. <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/05/25/el-nuevo-tipo-agravado-del-delito-de-blanqueo-de-capitales-tras-la-ley-organica-6-2021-la-concurrencia-en-el-sujeto-activo-de-la-condicion-de-sujeto-obligado>
- GONZÁLEZ URIEL, D., Blanqueo de dinero, corrupción política y recuperación de activos, *Revista de derecho, empresa y sociedad (RDES)*, núm. 17, julio-diciembre 2020. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjAsL2r5cvxAhWK8eAKHQMIbRkQFnoECAIQAA&url=https%3A%2F%2Fdiariolnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7848627.pdf&usq=AOvVaw1vpMmwd-M5CVcp9AIRitL4>
- HARVEY, J., An evaluation of money laundering policies, *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 8, N^o. 4, 2005.
- LEVI, M. / REUTER, P., Money Laundering, *Crime and Justice*, Vol. 34, 2006.
- LORENZO SALGADO, J.M., El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (coord.), III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302), en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial, 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MATALLÍN EVANGELIO, A., El “autoblanqueo” de capitales, en *Revista General de Derecho Penal*, n^o. 20, 2013.
- MOLINA MANSILLA, M^a C. y MOLINA MANSILLA, L. El blanqueo de dinero, Ed. Bosch, Barcelona, 2008.

- MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte especial, Editorial Tirant lo Blanch, 22ª ed., Valencia, 2019.
- NÚÑEZ PAZ, M.A.,
- El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica, en Revista penal (RP), N° 46, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
 - El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos. (Puesta al día y análisis de reflexiones doctrinales), en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N., III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
 - El nuevo Código penal: Parte general y especial. Innovaciones y juicio crítico, en Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, n° 12, 1997
- ORTS BERENGUER, E., Lección XXXVII. Delitos contra la administración pública (I). Prevaricación. Abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos. Desobediencia y denegación de auxilio. Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), Derecho Penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia, 2019.
- SILVA SÁNCHEZ, J. Mª., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO y SÁNCHEZ STEWART (coord.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.
- La posesión y utilización de bienes como actos de blanqueo en la legislación penal española, en Revista Direito e Desenvolvimento, João Pessoa, n° 6, jul/dez. 2012.
 - Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- VV.AA., Blanqueo de capitales, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm. 37, Madrid, 2007.
- VV.AA., *Reforma Penal*, Memento Experto Francis Lefebvre, Madrid, 2010.